



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00065-00
ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	NIDIA YURANI NOVOA SANCHEZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
VINCULADO:	PARTICIPANTES CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N°. 2261 DE 2022 – GOBERNACION DEL HUILA
FECHA	Marzo 5 de 2023
SENTENCIA N°:	48

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **NIDIA YURANI NOVOA SANCHEZ** identificada con **C.C. N°.1.075.219.955** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA - FUA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos.

Así mismo, por considerarlo procedente el Despacho vinculó todos los participantes del proceso de la **CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N°.2261 DE 2022-GOBERNACION DEL HUILA** al trámite de la presente acción encontrándose debidamente notificados de la misma lo cual consta en **PDF N°.004** del expediente electrónico.

2. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017, 333 de 2021, y demás normas concordantes.

3. ANTECEDENTES:

3.1. HECHOS 1

Manifiesta la accionante que es aspirante al empleo denominado: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, grado: 12, Código: 219, **OPEC: 180736**, dentro de la convocatoria **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022**, con N° de inscripción **479252408**; cuyos resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados en Noviembre 16 de 2022, y las reclamaciones se recibieron desde Noviembre 17 de 2022 hasta Noviembre 18 de 2022, cuyas respuestas se publicarían en Noviembre 29 de 2022.

Realiza un recuento cronológico de la mencionada convocatoria, e Informa que en Mayo 31 de 2023 la CNSC y la FUA informaron que la fecha de aplicación de las pruebas escritas sería en Julio 23 de 2023 y los resultados preliminares serían publicados en Agosto 25 de 2023 y así mismo subraya: *“los aspirantes podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo y los Acuerdos, es decir durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos; esto es, desde las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 1° de septiembre de 2023”.*

Que los aspirantes que en la respectiva reclamación solicitaron el acceso a las pruebas, fueron convocados a la diligencia de acceso el día 10 de Septiembre de 2023 razón por la cual la CNSC y la FUA informaron a los aspirantes que solicitaron el acceso al material de sus pruebas escritas que podrían complementar su reclamación desde las 00:00 horas del 11 de Septiembre de 2023

hasta las 23:59 horas del 12 de Septiembre de 2023, a través de SIMO y el 24 de Octubre de 2023 la CNSC informó las actividades siguientes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, así:

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 3 de noviembre de 2023.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes.	Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO.
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas de Ejecución.	Jueves 7 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, indica que el 30 de octubre de 2023 la CNSC y FUA publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022 y el 4 de Diciembre de 2023 se informó que las respuestas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho serían publicados el día 12 de Diciembre de 2023 informando que conforme el anexo técnico de la convocatoria, contra dicha decisión que resuelve reclamaciones no es procedente recurso alguno.

Argumenta que realizar ese recuento cronológico del proceso de selección del cual es aspirante con el fin de que el Despacho se ubique en la convocatoria a la cual afirma que una vez inscrita cumplió a cabalidad de manera honesta, transparente cada una de las etapas las cuales, superó de manera satisfactoria y que conforme los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 publicados el 12 de diciembre de 2023 quedó en el PRIMER PUESTO de los seleccionados, para su N° de inscripción 479252408 con un resultado total de 79.78, tal como se observa:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
479252408	79.78
513300061	78.56
522147038	76.23
479639588	75.74
480843543	75.63
480621626	75.21
515844473	75.01
514708530	74.31

Resalta que conforme lo establecido en el numeral 5.6 del anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procedía ningún recurso, por lo tanto, dicha decisión ya se encontraba en firme, y no era susceptible a modificaciones por reclamaciones extemporáneas de los aspirantes.

A continuación, pone en conocimiento del Despacho lo que denomina como actos irregulares relacionados con las acciones de tutela presentados por la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA quien también se convocó para el cargo de la OPEC 180736, y que presentó dos acciones de tutela así:

- 1) ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD 41 001 31 03 004 2023 00369 00
Accionante: YINA MARCELA ORTEGA PEÑA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

DEL ÁREA ANDINA - FUAA

Que la pretensión de dicha aspirante estaba relacionada con el cumplimiento de sus requisitos que aduce haber presentado: certificado laboral de unidad oncológica, certificación laboral de la fundación universitaria navarra, contrato de prestación de servicios con la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, soporte de prestación de servicios de la alcaldía de Neiva, certificado expedido por Ecoopsos como auditor DIAP I los cuales no fueron tenidos en cuenta para su calificación de valoración de antecedentes. Dicha Tutela le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva cuya decisión fue NEGAR el amparo de los derechos de la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA al no evidenciar vulneración.

De igual manera indica que la mencionada aspirante YINA MARCELA ORTEGA PEÑA promovió nueva acción constitucional esta vez el conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva bajo la radicación 41 001 31 03 004 2023 00369 00 cuyo fallo de fecha Febrero 8 de 2024 fue NEGAR el amparo por improcedente.

Asegura la accionante que en dicho trámite y dentro de los términos de traslado el operador encontró razonable los argumentos de la Accionante razón por la cual emitió informe técnico señalando que sería objeto de "(...) modificar el puntaje publicado de 70.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 80.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes(...)"

Considera la Accionante que lo expuesto, constituye una modificación al puntaje sin que haya un fallo judicial que así lo ordene, realizada por fuera de los términos otorgados para presentación de reclamaciones y en consecuencia, con total desconocimiento de las condiciones establecidas a través del acuerdo de convocatoria del concurso de méritos y sus modificaciones y anexos, normas que rigen el proceso de selección, reguladoras de todo concurso y que, obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Explica cronológicamente el cambio en el puntaje de la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA asegurando que presenta contradicciones frente a los momentos en los cuales fue modificado pues los realizó con posterioridad a la fecha de reclamaciones establecidas en los términos de los acuerdos del concurso.

Esgrime la Accionante toda una argumentación acompañada de las respectivas gráficas con lo que analiza lo sucedido con el puntaje de la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA aportando un resumen del análisis hecho a las certificaciones de experiencias de dicha aspirante indicando al Despacho que ella desconoce los elementos normativos de los concursos de méritos y su conducta no es congruente con el derecho a la igualdad con el que cuentan los demás aspirantes quienes se encuentran en desventaja frente al privilegio que se le concedió, en oposición al mérito característico de este tipo de concursos.

Como pruebas aportó:

- a. Escrito de tutela.
- b. Copia cédula de ciudadanía
- c. Sentencia de primera instancia expedida el 22/01/2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro de Acción de Tutela con RADICACIÓN: 41 001 31 03 004 2023 00369 00. (16 folios)
- d. PQRS presentados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y sus correspondientes respuestas (19 folios)
- e. Sentencia de primera instancia expedida el 08/08/2024 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro de Acción de Tutela con RADICACIÓN:410013333008-2024-00011-00 (7 folios).
- f. Copia de Tutela de YINA MARCELA ORTEGA PEÑA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, asignada al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA (66 folios).
- g. Soporte definitivo de inscripción No. 479252408 (2 folios).

3.2. PRETENSIONES

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información

veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica y en ese sentido, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA realizar las acciones necesarias tendientes a corregir el puntaje total otorgado a la aspirante YINA MARCELA ORTEGA PEÑA aplicando los parámetros de la Convocatoria como reglas del concurso que constituyen ley para las partes.

Solicita, además, que se remita copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue lo de su competencia, respecto a la actuación desplegada por los aquí accionados.

3.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto calendada el 21 de Febrero de 2024 con número de secuencia 795, la Oficina Judicial – reparto DESAJ Neiva, asignó a este Despacho Judicial la presente acción constitucional de tutela.

El Despacho admitió la acción de tutela por auto del 22 de Febrero de 2024, disponiendo notificar y correr traslado a las Entidades: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA – FUA**A para que en el término de **dos (2) días hábiles**, contados al siguiente de la notificación del proveído, a través de su representante presentaran un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusieran a disposición del Juzgado los documentos que pretendieran hacer valer. Lo requerido deberían allegarlo, a través del correo institucional del Juzgado por el cual se notificaría el auto admisorio.

En el citado proveído se advirtió a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrían por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera en la mencionada providencia, este Despacho vinculó a todos los participantes de la **CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N°.2261 DE 2022-GOBERNACION DEL HUILA**, para que en un término de dos (2) días hábiles se pronunciaran en relación con los hechos de la presente acción.

Las accionadas y vinculadas fueron requeridas, corriéndoles traslado y notificadas mediante correo electrónico del 22 de Febrero de 2024, recibiendo confirmación de la entrega de la notificación, tal como consta en el registro del correo institucional del juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el archivo en formato **PDF N°.004**, de la carpeta del presente expediente digital.

La parte accionante se notificó del auto admisorio en la citada fecha, esto es, el 22 de Febrero de 2024, así consta en el presente expediente digital, en OneDrive y en el aplicativo Justicia XXI Web-TYBA.

3.4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.4.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Entidad emite respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con escrito calendado Febrero 26 de 2024, indicando que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad por lo que solicita declara improcedente debido a que la pretensión formulada se puede debatir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ahí mismo, exigir el decreto de las medidas cautelares.

Añade que frente a los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto perjuicio irremediable en relación con alguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Frente al caso concreto en primer lugar, sobre la prueba de valoración de antecedentes de la señora Yina Marcela Ortega Peña solicita total reserva por tratarse de información que reposa en el aplicativo SIMO e indica en primer lugar tiene inscripción en la OPEC 180736 de la Gobernación del Huila.

Luego, respecto a la valoración de antecedentes indican que se aplicó con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos

exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en el Anexo y de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección por lo que para la valoración de la Educación acreditada, se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano como Formación Académica o Formación Laboral, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo. Para valorar la Experiencia de la OPEC en mención, se tuvieron en cuenta los Factores de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

Relata que dicha aspirante YINA MARCELA ORTEGA PEÑA interpuso una acción constitucional en razón a que, obtuvo un puntaje de 67.77 en la etapa de Valoración de Antecedentes, en atención a que no se encontraba de acuerdo con el puntaje obtenido para la etapa específicamente con los puntajes obtenidos en el Factor de Experiencia.

La acción de tutela No. 41 001 31 03 004 2023 00369 00 fue conocida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA, quien a través de Auto Admisorio ordenó un informe detallado frente a los hechos y pretensiones, para lo cual se revisó nuevamente el caso del aspirante frente a la etapa de Valoración de Antecedentes y atendiendo lo ordenado, la FUAA procedió a verificar los certificados cargados aludidos por la accionante en la acción de tutela, hallando que el certificado laboral que contenían Experiencia Profesional relacionada, ya que, las funciones descritas en los cargos desempeñados guardan relación con las funciones del empleo a proveer.

Así las cosas, manifiesta que a la accionante le asistía la razón y, en consecuencia, la calificación NO estaba conforme a los Criterios Valorativos de la etapa razón por la cual procedió la Comisión Nacional del Servicio Civil, a revisar el caso y avalar el cambio de puntuación frente a los factores de Experiencia Profesional Relacionada.

Por lo tanto, dicha situación conllevó a que se determinara procedente la modificación del puntaje publicado de 67.77 a 70.00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes de la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA y considera que dicho cambio de puntaje fue motivado en razón al principio de mérito, igualdad y transparencia los cuales rigen el proceso de selección y cuyo cambio en el puntaje fue avalado y verificado por la CNSC.

Concluye asegurando que no existe error en la etapa de valoración de antecedentes, así como tampoco, en el cambio de posición en la lista entre las señoras **NIDIA YURANI NOVOA SANCHEZ** y **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA**.

3.4.2. FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

La Entidad emite respuesta a través del Coordinador Jurídico de Proyectos Jorge Andrés Castañeda Correal, manifestando que frente al acto administrativo de resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicado en Noviembre 3 de 2023, la Accionante no interpuso reclamación por lo tanto no respetó el debido proceso establecido en los términos señalados en el numeral 5.6. del anexo modificado parcialmente y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Respecto a la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA, aspirante al que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, se inscribió en la OPEC 180736 de la GOBERNACIÓN DEL HUILA y respecto de la prueba de valoración de antecedentes se aplicó con el fin de valorar la educación y experiencia acreditadas por ella., adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Indica que la mencionada aspirante interpuso acción de tutela conocida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva quien a través de auto admisorio ordenó un informe detallado frente a los hechos y pretensiones, para lo cual esa delegada volvió a revisar el caso del aspirante frente a la etapa de valoración de antecedentes.

De dicha revisión encontró la Entidad que le asistía razón a la señora Ortega Peña y por lo tanto la calificación no estaba conforme los criterios valorativos razón por la cual se informó la situación a la CNSC quien revisó el caso y avaló el cambio de puntuación frente a los factores de Experiencia Profesional Relacionada, conllevando a que se determinara procedente la modificación del puntaje publicado de 67.77 puntos a 70.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Afirma que en relación con la Acción de tutela presentada ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA la Accionante no incurrió en conducta temeraria ya

que su solicitud versó sobre hechos nuevos y se procedió a verificar los certificados de experiencia aportados encontrando procedente modificar el puntaje otorgado de experiencia profesional, por no encontrarse ajustado completamente a las normas que rigen el proceso de selección y a su vez en respeto por los principios constitucionales y de los criterios valorativos de la etapa, determinó procedente modificar el puntaje publicado de 70.00 a 80.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes de la aspirante YINA MARCELA ORTEGA PEÑA.

Advierte que el Artículo 22 del acuerdo rector que rige la convocatoria establece la modificación de puntajes obtenidos en las pruebas en el proceso de selección, así:

En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, insiste en que el cambio de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes de la aspirante **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA** se ha motivado en razón al principio de mérito, igualdad y transparencia por la cual se rige el proceso de selección, cambio que fue verificado y avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Finaliza afirmando que la FUA ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del proceso de selección, desarrollando de manera correcta y en respeto de los principios constitucionales la etapa de Pruebas Escritas; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante razón por la cual solicita declarar la carencia actual de objeto de la presente acción y denegar todas las pretensiones solicitadas puesto que no se ajustan a fundamento legal alguno.

3.4.3. DE LOS INTERESADOS 2 , 3 , 4

En archivos .PDF N°.009, 010 y 012 obran manifestaciones de GINA PAOLA OYOLA participante de la OPEC 180736 indicando al Despacho que las Entidades Accionadas están desconociendo los derechos fundamentales de la Accionante pues asegura que conforme lo narrado, la señora YINA MARCELA ORTEGA PEÑA no cumple con la experiencia profesional relacionada para el cargo y agrega que COADYUVA las pretensiones de la Accionante.

Finaliza manifestando que:

Por lo anterior señora Juez esperamos se amparen los Derechos Fundamentales invocados en esta tutela y se acceda a esta por lo que aquí se esta vulnerando el derecho al Mérito, al debido proceso y a la igualdad de esta accionante y de todos los aspirantes inscritos en el concurso, y esto hace que se pierda la transparencia en los concursos de merito en la cual hemos confiado.

Por su parte la señora **EDNA CAROLINA SOLANO CARDENAS** allega escrito manifestando que coadyuva las pretensiones de la Accionante como quiera que con la actuación de la CNSC se están desconociendo derechos fundamentales invocados pues a su juicio, se evidencia incumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Adicionalmente asegura que la aspirante **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA** no cumple con la experiencia profesional relacionada para el cargo y finaliza solicitando que se amparen los derechos fundamentales de la Accionante y se acceda a las pretensiones.

Por último, la señora **ELISA CRISTINA OVIEDO CARDOSO** allega memorial indicando que a su parecer, la actuación de la **CNSC** y la **FUA** desconoce los derechos fundamentales invocados por la Accionante y manifiesta que la aspirante **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA** no cumple con la experiencia profesional relacionada para el cargo.

2 [009TercerInteresadoInforma.pdf](#)

3 [010TercerInteresadoCoadyuva.pdf](#)

4 [012TerceroCoadyuva.pdf](#)

Solicita entonces, amparar los derechos fundamentales de la Accionante por cuanto se está vulnerando su derecho al mérito y la igualdad de incluso, todos los participantes del concurso lo que hace que se pierda credibilidad en los concursos de mérito para acceder a un empleo con el Estado.

Por último, la señora **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA** allega breve escrito visto en **.PDF N°.011**⁵ manifestando al Despacho que se encuentra notificada del proceso adelantado en mención, mediante comunicación enviada a la plataforma SIMO y sin realizar algún tipo de pronunciamiento adicional frente a las pretensiones de la presente acción.,

HASTA AQUÍ LAS RESPUESTAS.

Acogiendo los parámetros del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes procede este Despacho a resolver, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA - FUA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **NIDIA YURANI NOVOA SANCHEZ** identificada con **C.C. N°.1.075.219.955** al haber realizado la corrección del puntaje otorgado por concepto de la experiencia laboral relacionada a la aspirante **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA** lo que ocasionó modificación de su puesto en la lista de elegibles.

4.2. Normativa constitucional y legal

Como mecanismo para el logro de restablecimiento de derechos sustanciales que se encuentren vulnerados o en riesgo de vulneración, en forma directa y sin mayores formalidades, la Carta Política de 1991, consagró entre otras de la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”.

4.3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del caso Sub Júdice de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) principio de inmediatez; y (iv) la observancia del requisito a la subsidiariedad.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La señora **NIDIA YURANI NOVOA SANCHEZ** identificada con **C.C. N°.1.075.219.955**, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Magna, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, quien tiene la vocación para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

5 [011AcuseRecibidoNotificacion.pdf](#)

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA - FUA** se cumple la legitimación en la causa por pasiva, dado que son las entidades encargadas de dar el cumplimiento a lo pretendido por la parte actora.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. El escrito tutelar fue radicado el 21 de Febrero de 2024 y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022 en donde la Accionante ocupó el 1 puesto con un puntaje de 79.78, fueron publicados en Diciembre 12 de 2023 de lo anterior surge la conclusión de que se cumple el requisito de inmediatez dado que entre las dos actuaciones no han transcurrido cinco (05) meses.

REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD:

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019 2 señala: Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia “El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Corolario de lo anterior se abordará la procedibilidad de esta acción en contra de las actuaciones y actos administrativos de la administración pública en estos casos particularmente.

4.4. JURISPRUDENCIA

Dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, ésta solo resulta procedente cuando no exista otro medio de protección judicial idóneo al alcance del accionante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

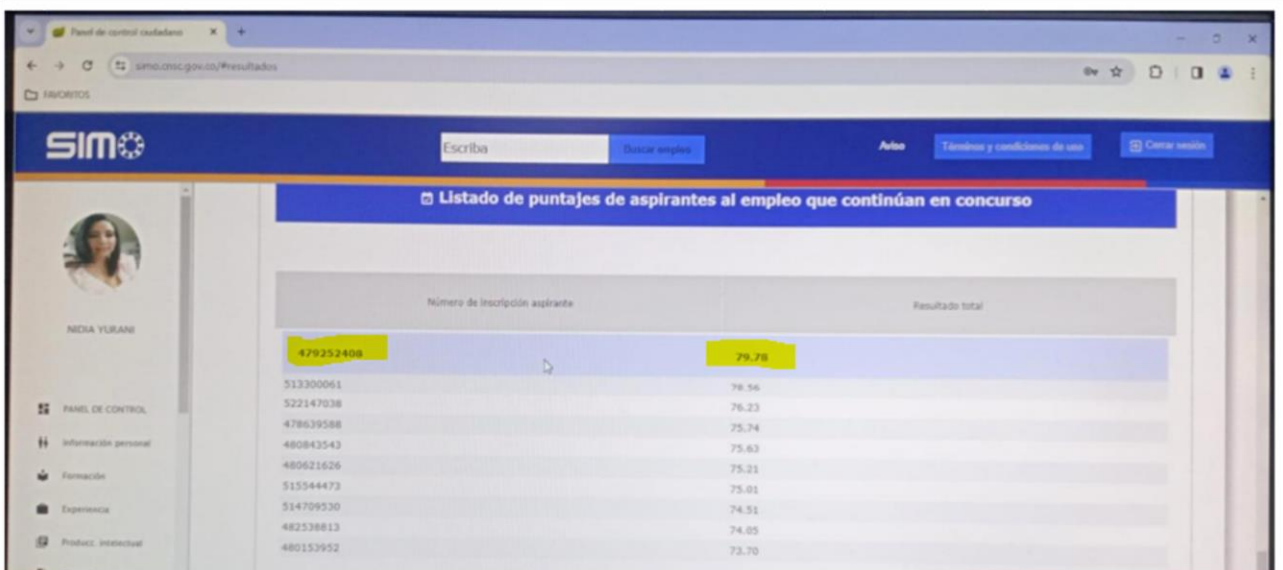
Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T – 449 de 1998 se expresó en los siguientes términos:

“La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable.”

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitirsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

4.5. CASO CONCRETO

Frente al caso que nos ocupa, tenemos que la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica dado que las Accionadas realizaron la corrección de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes que fueron publicados en Diciembre 12 de 2023 y en donde ocupó el primer puesto, con su número de inscripción 479252408 y un resultado total de 79.78, tal como se observa:



Número de inscripción aspirante	Resultado total
479252408	79.78
513300061	76.56
522147038	76.23
478639588	75.74
480843543	75.63
489621626	75.21
515544473	75.01
514798530	74.51
482538813	74.05
480152952	73.70

Al hacer la corrección por parte de las Entidades, la Accionante pasó de ocupar el primer puesto a ocupar el segundo puesto en la lista siendo desplazada por la señora **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA**, lo que motivó la presente acción.

Es de anotar que dentro del trámite se ordenó vincular a todos los participantes de la **CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N°.2261 DE 2022-GOBERNACION DEL HUILA** y específicamente la señora **YINA MARCELA ORTEGA PEÑA** allegó memorial manifestando encontrarse notificada de la presente acción sin embargo, no hizo planteamiento alguno en relación con los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción.

La accionante argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, contra la decisión que **resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso**, sin embargo la reclamación que procede tiene que ver con los **RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES** que fueron publicados en Diciembre 12 de 2023 de lo cual la Accionante no acredita que realizó reclamación alguna y así lo explica la Entidad Accionada:

Dando así cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 2022, por parte de la CNSC, al informar con la suficiente antelación, que la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, junto a las respuestas de reclamación, fue el pasado 12 de diciembre de 2023; también se pudo evidenciar que, dentro de los términos previamente mencionados, el tutelante NO presentó escrito de reclamación contra sus resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que se confirma que la publicación de los resultados definitivos junto a las respuesta de las reclamaciones fue el **12 de diciembre de 2023**.

Por otra parte, respecto al cambio de posición manifestado por el accionante, se informa que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el pasado 3 de noviembre de 2023, como bien lo decía el aviso informativo del 24 de octubre y el numeral 5.5 del Anexo, estos son **resultados preliminares**, contra los cuales procedía reclamación, por lo que una vez atendidas las reclamaciones, se procede a realizar los ajustes pertinentes, teniendo como consecuencia, posibles modificaciones en los puntajes de los demás reclamantes, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo, el cual aceptan los aspirantes al momento de inscribirse en el presente Proceso de Selección, el cual señala:

“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.”

Como quiera que la Accionante alegó la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, resulta pertinente poner de presente lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el concurso de méritos, en los siguientes términos:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible le afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos con más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el Juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez Constitucional. (Subrayado fuera de texto)⁶

Por lo anterior, la viabilidad de la acción de tutela en el contexto de un concurso de méritos solo tiene lugar excepcionalmente cuando el Accionante carezca de otro mecanismo de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es de recordar conforme la inquietud sobre el cambio del lugar en los resultados que manifiesta la Accionante, que tal como lo expone la CNSC:

“Igualmente, se recuerda que las posiciones que aparecen en SIMO son un aproximado y no necesariamente reflejan las posiciones a ocupar en la lista de elegibles, tal y como lo expresa el artículo 23 ibidem:

ARTICULO 23. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.”

Por lo tanto, del estudio del expediente para el Despacho es claro que tal como lo adujo la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** la Entidad ha respetado a cabalidad el

procedimiento administrativo, y es de anotar que los participantes de la convocatoria deben someterse al Acuerdo y anexos de la misma que son los que reglamentan y fijan los lineamientos para proveer los cargos ofertados.

Es preciso indicar a la Accionante que las actuaciones y/o la negativa de las Entidades Accionadas a lo pretendido no constituye de por sí, una vulneración a sus derechos fundamentales pues demostrado está que la Accionadas fundamentaron los motivos por los cuales realizaron la modificación de los puntajes frente a lo cual no se presentaron reclamaciones, aunado a que la Accionante cuenta con el medio de control jurisdiccional para obtener lo que se pretende, como es a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, por lo que se torna improcedente el amparo constitucional solicitado pues la acción constitucional no puede desplazar a los jueces ordinarios; frente al principio de subsidiaridad de la acción de tutela ha dicho la jurisprudencia:

“Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable²¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.”⁷

Así las cosas, contando la Accionante con otro medio de defensa judicial, únicamente podía abrirse paso al amparo constitucional ante la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, el que no quedo demostrado al interior de las presentes diligencias, pues en el escrito de tutela solo afirmó entre otras cosas que:

“(…)A pesar de que cumplí con los requerimientos impuestos por la ley, dentro del proceso de Selección para proveer definitivamente el Empleo, encontrándome en el primer lugar de puntuación, de manera gravosa, a través de actuaciones incongruentes con la normatividad, se desmejora mi posición, se vulnera el derecho a elegirme, afectando de manera negativa mi calificación, otorgando mayor puntaje en incumplimiento a los requisitos del concurso.(..)”

Lo que no demuestra de qué forma se ocasiona un perjuicio inminente, cabe recordar que no se está frente a una categoría de derechos actuales sino frente a una **eventualidad o meras expectativas**, y esto limita de entrada la consideración de su existencia y gravedad.

Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional al contar la Accionante con otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos y al no encontrarse demostrada la consecución de un perjuicio irremediable.

Se concluye entonces que el amparo constitucional solicitado no se abre paso frente a las Entidades Accionadas como tampoco frente a los Vinculados, como quiera que no se configura requisito alguno que acredite la procedencia de la tutela, ni aún como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales ante la existencia de un inminente perjuicio.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley, procede a emitir el siguiente,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-847 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6. RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos la señora **NIDIA YURANI NOVOA SANCHEZ** identificada con **C.C. N°.1.075.219.955** conforme las razones expuestas en el apartado considerativo de esta sentencia.

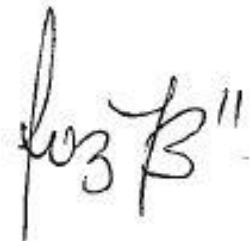
Segundo: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** para que, de manera **inmediata** notifique la presente sentencia por el canal digital en donde publicó la **CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N°.2261 DE 2022- GOBERNACION DEL HUILA** y/o en su página web en el aparte de la red correspondiente a dicha convocatoria, para el conocimiento de todos los aspirantes.

Tercero: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: ORDENAR el Archivo de las diligencias, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez